**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**

**Radicación:** 110016000253200883612

**Postulado:** Orlando Villa Zapata y otros.

**Delitos:** Concierto para delinquir y otros.

**Procedencia:** Fiscalía 22 Unidad de Justicia Transicional

**Decisión:** Resuelve incidente de reparación integral

**Acta:** 002/17

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Agotados los procedimientos descritos en la norma transicional, el día 24 de febrero de 2015, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, emitió sentencia de carácter condenatorio en contra del postulado ORLANDO VILLA ZAPATA y otros, exintegrantes del Bloque Vencedores de Arauca, que al ser recurrida, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de junio de 2016[[1]](#footnote-1), entre otras determinaciones, declaró la nulidad parcial de la sentencia, únicamente en relación al hecho No. 46, con el propósito de resolver petición resarcitoria elevada por la representante judicial Clemencia Sánchez Tocaría, a lo que procede la Sala.

**2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**2.1.** Corresponde a la Sala emitir decisión de incidente de reparación integral frente al caso No. 46 por la muerte del ciudadano Plutarco Antonio Granados Sánchez, de conformidad a los soportes adjuntos en la carpeta contentiva de las pretensiones, así como por lo requerido en audiencia pública por la doctora Sánchez Tocaría.

Es del caso referir que el Tribunal no procederá a consignar nuevamente las consideraciones expuestas en la parte motiva de la sentencia matriz dictada el 24 de febrero de 2015, en relación con los conceptos generales de la reparación integral, no obstante la decisión a adoptar se hará en el marco de esos sustentos.

**2.2.** En la sentencia de primer grado, la situación fáctica planteada en el hecho 46, fue la siguiente:

*“1173. Dentro de la actuación está acreditado que el 7 de junio de 2004 se reunieron en la finca “La Redención”, ubicada en la vereda El Cerrito del municipio de Tame, Arauca, Plutarco Antonio Granados Sánchez ex alcalde del municipio, Alirio Romero Ovejero, Emiliano Bohórquez, Ángel Suescún, Augusto Antonio Arana, María Eva Gallego, Wilman Camuan Macualo y un menor de edad. De igual modo, que en ese momento ingresó al lugar un grupo de hombres pertenecientes al Bloque Vencedores de Arauca, al mando de alias “Porras”, quienes les ordenaron acostarse en el piso y que informaran acerca de la ubicación de la guerrilla. Posteriormente, amarraron a todas las personas con excepción del menor y procedieron a inspeccionar la casa.*

*1174. Al cabo de unos minutos, degollaron a Plutarco Antonio Granados Sánchez, a José de Jesús Ramírez y a Alirio Romero. Sin embargo, alias “Porras” recibió una llamada telefónica por cuya información ordenó abortar el operativo militar, suspendiendo las ejecuciones. Por último, al abandonar la vivienda, quemaron el vehículo de propiedad del señor Ramírez.*

*1175. De conformidad con lo expuesto, la Sala proferirá sentencia condenatoria contra ORLANDO VILLA ZAPATA a título de autor mediato por la comisión en concurso homogéneo y heterogéneo de los delitos de violación de habitación ajena, homicidio en persona protegida agravado, secuestro simple agravado, tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos.*

*1176. En efecto, luego de examinadas las conductas cometidas por el grupo ilegal, la Sala advierte la consumación de los punibles de violación de habitación ajena y secuestro simple agravado, en razón a que los integrantes del grupo armado ilegal ingresaron de manera arbitraria en el lugar en el que se desarrollaba la reunión de los nombrados a quienes además, mantuvieron retenidas sin la posibilidad de salir del lugar cuando voluntariamente lo quisieran hacer. Además, por tratarse de una pluralidad de sujetos pasivos, puede predicarse la comisión de la conducta en concurso homogéneo.*

*1177. Situación idéntica se presenta frente a la conducta de homicidio en persona protegida, pues más alá de estar probada la consumación del homicidio, resulta que se presentó en tres de las personas retenidas, a quienes además, previo a su asesinato, les infligieron una serie de tormentos físicos con la finalidad de entregar una información; situación que implica entonces la comisión, en concurso homogéneo y heterogéneo de los punibles de homicidio y tortura en persona protegida.*

*1178. Por último, se encuentra acreditado también que al momento de abandonar la finca, los miembros del grupo armado incineraron el vehículo del propietario del inmueble, razón por la cual se consumó el punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos.”.*

A propósito del hecho legalizado frente a la víctima directa Plutarco Granados, la apoderada Clemencia Sánchez Tocaría en representación de las víctimas Luz Amparo Granados Carvajal y de Dolly Maritza Maya Granados, elevó peticiones dirigidas a buscar el resarcimientos de los perjuicios tanto morales como materiales, los que se recogen en el siguiente cuadro; primero se discriminaran los documentos allegados y la solicitud, para posteriormente referir las consideraciones que acompañan o no el reconocimiento de perjuicios.

|  |  |
| --- | --- |
| **PRETENSIONES**  | **INDEMNIZACIÓN** **RECONOCIDA POR LA SALA** |
| **Hecho:** | **46** | **Fecha:** | **07-06-2004** | **Víctima directa:** | PLUTARCO ANTONIO GRANADOS SÁNCHEZ | **Carpeta:** | **1** |
| **Delito:** | Homicidio en persona protegida y otros.  |
| **Documentos allegados de la víctima directa:** | Copia registro de defunción. |
| **Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad** | **Documentos** **aportados** | **Peticiones en materia de reparación** |
| **Daño emergente** | **Lucro cesante** | **Daño moral** | **Otros**  | **Daño emergente** | **Lucro cesante** | **Daño moral** | **Otros**  |
| **Presente** | **Futuro** | **Presente** | **Futuro** |
| LUZ AMPARO GRANADOS CARVAJALHijaFecha de nacimiento:21-07-1969 | * Incidente de reparación
* Copia del poder
* Copia registro de nacimiento
* Registro de hechos atribuibles
* Copia registro de hierro ganadero
 | $1.002.804.040 | - | - | 150 SMMLV | 100 SMMLVPor daño a la salud | No reconocido | - | - | 100 SMMLV | No reconocido |
| Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, toda vez que no se allegó soporte probatorio que sustente o evidencie las pérdidas económicas padecidas.En lo pertinente a los gastos funerarios, la Sala ya reconoció en sentencia de febrero 24 de 2015 por este concepto al ciudadano Plutarco Leonel Granados Medina (hijo de la víctima directa) la suma de $3.239.411. Ahora bien, se concede por concepto de daño moral 100 SMMLV, según los montos establecido por el Consejo de Estado, al hallarse acreditado el parentesco[[2]](#footnote-2) entre Plutarco Antonio Granados Sánchez (víctima directa) y Luz Amparo Granados Carvajal (víctima indirecta) por lo que es posible proceder con el mentado reconocimiento. Finalmente, no se concede el daño a la salud, toda vez que, no reposa en la carpeta dictamen médico que pruebe el daño sufrido por el hecho victimizante, o las consecuencias devenidas directa o indirectamente como consecuencia del acto criminal.  |
| DOLLY MARITZA MAYA GRANADOSNieta | - No se allegan documentos, ni se formulan pretensiones.  | - | - | - | - | - | La Sala no realiza ningún tipo de reconocimiento al no adjuntarse documentación, ni mucho menos elevarse peticiones.  |

Como se adujera en la sentencia matriz, es pertinente acotar que en firme la presente decisión, se remitirá a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, realice las gestiones necesarias, encaminadas al pago de la reparación integral en favor de Luz Amparo Granados Carvajal.

Adicionalmente, no resulta redundante anotar que el pago de las indemnizaciones tasadas como consecuencia de los perjuicios causados a la víctima (referidas en el cuadro superior), deberán ser satisfechos por el postulado ORLANDO VILLA ZAPATA, de forma solidaria por la totalidad del Bloque Vencedores de Arauca, y subsidiariamente por el Estado colombiano[[3]](#footnote-3), a través del Fondo de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**2.3.** Ahora bien, la apoderada judicial de la ciudadana Luz Amparo Granados Carvajal solicitó diversas medidas de reparación en el campo de la rehabilitación, satisfacción y no repetición, tales como actos de perdón público a cargo de los postulados, colaboración de aquellos con la justicia para continuar en la construcción de la verdad (en especial de la posible relación que sostuvo el grupo con algunos miembros de la fuerza pública en la región de Arauca), y la instrucción académica en materia de derechos humanos para entender y evitar la reincidencia de actos violentos como los que se cometieron.

Al respecto, este juez colegiado halla razón a los planteamientos expuestos por la defensora, que al encontrarse consignados en el fallo de primera instancia de febrero 24 de 2015, y al no haber sido modificados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no habrá lugar a iterarlos al ser coincidentes con los ya considerados en la decisión dictada.

De otro lado, necesariamente apunta la Sala que todas aquellas medidas de reparación integral que fueron dispuestas en la sentencia matriz, se habilitan para que la ciudadana Luz Amparo Granados Carvajal se haga acreedora a ellas, al ostentar y ser reconocida su calidad de víctima una vez la Unidad especial de víctimas proceda a su inscripción en las bases de datos.

**2.4.** Finalmente quiere resaltar el Tribunal que en el fallo emitido el 24 de febrero de 2015 en contra de ORLANDO VILLA ZAPATA y otros, se dispuso una serie de medidas de reparación integral que involucra a los postulados condenados para su cumplimiento. Situación similar ocurre en esta oportunidad respecto de la decisión que resuelve el incidente de reparación integral, motivo por el que, debe resaltarse que tanto las obligaciones allá impuestas como las que aquí se dictan, deberán ser satisfechas por los desmovilizados para seguir gozando de los beneficios que la Ley 975 de 2005, otorga.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la presente decisión que se emite resuelve el incidente de reparación integral propuesto por la apoderada Clemencia Sánchez Tocaría en lo que corresponde al caso No. 46 por la muerte del ciudadano Plutarco Antonio Granados Sánchez endilgado contra el postulado ORLANDO VILLA ZAPATA, misma que hace parte integral de la dictada el 24 de febrero de 2015, por esta Corporación.

**SEGUNDO: CONDENAR** al postulado ORLANDO VILLA ZAPATA al pago de los daños y perjuicios ocasionados por los punibles cometidos, y **ORDENAR** el cumplimiento de las demás obligaciones de reparación integral que fueron objeto de sentencia, en los montos y condiciones establecidas en la parte motiva de la providencia; de forma solidaria a los demás ex integrantes del Bloque Vencedores de Arauca, y subsidiariamente al Estado Colombiano a través del Fondo para la Reparación a las Víctimas, como se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: RECONOCER** como víctima a la ciudadana Luz Amparo Granados Carvajal acreditada como perjudicada, en los términos consignados, motivo por el que se **ORDENA** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proceda a la inscripción inmediata de la afectada con el actuar del Bloque Vencedores de Arauca, para que pueda acceder a los beneficios que tiene derecho.

**CUARTO: DECLARAR** quela ciudadanaLuz Amparo Granados Carvajal tiene derecho a acceder a las diferentes medidas que fueron decididas por esta Corporación en la sentencia matriz de febrero 24 de 2015.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**

Magistrada

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA EDUARDO CASTELLANOS ROSO**

Magistrada Magistrado

**‘**

1. Radicado 46.181. [↑](#footnote-ref-1)
2. Copia registro de nacimiento de LUZ AMPARO GRANADOS CARVAJAL, carpeta No 1, folio 2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ello con sustento en lo descrito por el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, que reza lo siguiente: “*Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes…*”. Así como por lo dispuesto, por la sentencia C – 370 de 2006, de la Corte Constitucional que reza: “*como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable – por acción o por omisión – o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz.*”. [↑](#footnote-ref-3)